

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **11256**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de noviembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA NÓMINA DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE (SEMEFO) CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DEL AÑO 2013."

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 018/FGE/2013, LA INFORMACIÓN RELATIVA A DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN RELATIVA A:... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE SEIS (6) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LAS FRACCIONES I

Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY... EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN AL DELITO, QUE DE SER DIVULGADA PODRÍA CAER EN MANOS DEL CRIMEN ORGANIZADO O DE GRUPOS ARMADOS, POR LO QUE SE VULNERARÍA LA PREVENCIÓN DEL DELITO;...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 018/FGE/2013.

..."

TERCERO.- El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED] mediante escrito de misma fecha interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN FUE CONSIDERADA RESERVADA ARGUMENTANDO QUE FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA..."

CUARTO.- En fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la resolución que negó el acceso a la información dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinte de diciembre del año dos mil trece, se notificó por cédula a la autoridad el proveído referido en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el ocho de enero del año dos mil catorce.

SEXTO.- En fecha catorce de enero del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/001/14** de fecha trece del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL-0414 PO SER DE CARÁCTER RESERVADA,...

...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE AÑO 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIBE:011/13 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA.

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de las documentales remitidas con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente el proveído mencionado en el antecedente que precede; igualmente, en lo que atañe a la autoridad, la notificación respectiva se realizó el dieciocho del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo emitido el día diecisiete de enero del año en cuestión, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 591, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día treinta de abril del año dos mil catorce, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 029, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día dos de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio

11256, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que el particular desea obtener: *copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece.*

Por su parte, mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, declaró como reservada la información solicitada por un período de seis años en virtud de contar con los requisitos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo previsto en las fracciones I y VI del artículo 13 de la referida Ley.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, el presente recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,

ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la naturaleza y publicidad de la información solicitada.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de*

recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Aplicados los numerales en cita a la especie, se discurre que las entidades fiscalizadas, al caso concreto el Poder Ejecutivo y los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal, deben conservar en su poder la **documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la rendición de la cuenta pública**; en este sentido, al ser la **nómina** de las aludidas entidades, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que debe obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega, conviene establecer su naturaleza pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que perciben los trabajadores del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece, es de carácter público, ya que se trata de funcionarios públicos que laboran en una de las entidades que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues la nómina resulta ser el documento que refleja un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto

asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las retribuciones por prestación de servicios otorgado a favor de los servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, siempre y cuando no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Ahora, conviene precisar que si bien acorde lo expuesto con antelación las documentales relativas a la nómina del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, por regla general son de carácter público, lo cierto es que como toda norma tiene sus excepciones, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que las constancias aludidas actualizan las citadas causales.

Como primer punto, conviene resaltar que los supuestos en los que la constancia peticionada, se considere reservada en virtud de encuadrar en alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no dependerá de la propia naturaleza del citado documento, sino que dicha circunstancia deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las atribuciones y funciones propias del puesto que despliegue el servidor público al que aluda la referida constancia, esto es,

en torno a si revelar las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, vulneran o restringen alguno de los fines perseguidos por la Ley de la Materia, pues en caso afirmativo se deberá negar el acceso a la información, en razón que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar a los funcionarios públicos que desempeñan funciones relacionadas con la salvaguarda de los intereses jurídicos tutelados por la Institución de Seguridad Pública, así como el monto que perciben por la prestación de sus servicios, lo cual dejaría en evidencia la capacidad de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones, circunstancia que puede incidir en la conducción y desarrollo eficaz de sus labores, *verbigracia, la nómina n el Grupo Especial de Antimotines, se considerarán de carácter reservado, pues se trata de servidores públicos que son adiestrados y capacitados para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, por lo que la difusión de sendas documentales podría obstaculizar el desempeño de dicho personal, ya que se estarían dando a conocer datos que permitirían identificar quiénes laboran en dicha área y cuánto perciben por las referidas labores, lo que los haría vulnerables de ser corrompidos y amenazados, con lo cual se vulneraría la capacidad estratégica y de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones para garantizar la Seguridad Pública, contrarrestando así las actividades que tiene a su cargo; o por ejemplo, la nómina de de los trabajadores cuyas actividades sean operativas y estén dirigidas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro de reinserción social, de los internos, demás personal y visitantes, como los jefes de custodios y de guardias, pues de difundirse pudieran peligrar sus actividades y por ende la seguridad del establecimiento.*

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que per se la nómina de los servidores públicos, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

SÉPTIMO.- Ahora bien, el presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a la *copia de la nómina del*

Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece, en calidad de reservada.

Al respecto, en su resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece y en su acuerdo de reserva número 018/FGE/2013, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia a los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado que forman parte de la nómina operativa de dicha Dependencia y debido a la labor que realizan, la divulgación de la información peticionada puede causar un daño irreparable a la integridad física del trabajador, debido al tipo de trabajo estratégico en materia de seguridad pública que desempeñan pueden ser blanco de amenazas y hostigamiento por parte de personas mal intencionadas.*
- *Que la información encuadra en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón del riesgo que correría la investigación y persecución de los delitos, con lo cual se faltaría a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar la seguridad a la ciudadanía.*

OCTAVO.- Determinado lo anterior, previo al establecimiento de si en efecto la información solicitada encuadra en la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Materia, invocadas por la autoridad, y en virtud que el particular a través de la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, requirió ***copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece,*** resulta conveniente efectuar precisiones en torno a las atribuciones y funciones propias del citado puesto, con el objeto de determinar si las mismas se desarrollan en la esfera de lo reservado impidiendo a los ciudadanos el

conocimiento de los datos inherentes al cargo, rango o función de un servidor o funcionario público, así como su nombre y salario percibido por aquel, o bien en el ámbito de lo público, permitiendo la publicidad de dicha identidad y labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 41. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 340 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER DE MANERA ESPECÍFICA LAS NORMAS NECESARIAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LE CONFIEREN A DICHA DEPENDENCIA, AL FISCAL GENERAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN LO CONDUCENTE, PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

APARTADO A. PARTE OPERATIVA:

...

VI. LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR Y LOS DEPARTAMENTOS DE:

...

i)SERVICIO MÉDICO FORENSE;

...

APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:



L. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

B) RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 102. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. DETERMINAR Y SELECCIONAR DE ACUERDO A LA PRUEBA A DESAHOGAR, AL PERITO IDÓNEO PARA FIJAR, SEÑALAR, LEVANTAR, EMBALAR Y RECOLECTAR LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DE LOS HECHOS DELICTUOSOS, QUE SE DENUNCIEN O QUERELLEN;

III. SUPERVISAR QUE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS PERITOS A SU CARGO, CONTENGAN LOS RAZONAMIENTOS Y LAS TÉCNICAS QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR SUS CONCLUSIONES Y QUE LOS PERITOS PUEDAN EXPONER Y DEFENDER DE MANERA ORAL, EL CONTENIDO DE SUS DICTÁMENES EN LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL;

...

VII. PROPORCIONAR LOS INFORMES Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES EN MATERIA FORENSE QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

VIII. ASISTIR PERSONALMENTE O MEDIANTE ALGÚN FACULTATIVO DE SU DEPARTAMENTO, A LAS DILIGENCIAS OFICIALES EN QUE SE REQUIERAN SUS SERVICIOS;

...

ARTÍCULO 121. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES AL PAGO DE NÓMINA, INASISTENCIAS, CONSTANCIAS LABORALES, JUBILACIONES, PENSIONES, SANCIONES, INCAPACIDADES, SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS, FINIQUITOS Y DEMÁS INCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL

PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME LAS POLÍTICAS,
LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;
..."

El Código Penal del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 21.- EL DELITO SE EXCLUIRÁ CUANDO:

...

VI.- LA ACCIÓN O LA OMISIÓN SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE UN
DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE
EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR
EL DEBER O EJERCER EL DERECHO Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SE
REALICE CON EL SÓLO PROPÓSITO DE PERJUDICAR A OTRO;

SE ENTENDERÁ COMO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, CUANDO LOS
AGENTES POLICÍACOS DEL ESTADO, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR
EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJECUTEN UNA ORDEN DE
INFILTRACIÓN COMO TÉCNICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS
DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD EN SU
MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EN LA ORDEN DE INFILTRACIÓN, SE
ESPECIFICARÁN LOS LINEAMIENTOS, TÉRMINOS, MODALIDADES,
LIMITACIONES Y CONDICIONES A QUE SE ENCONTRARÁN SUJETOS
DICHOS AGENTES.”

El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé:

“ARTÍCULO 44. ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES
LAS AUDIENCIAS SE DESARROLLARÁN DE FORMA ORAL, PUDIENDO
AUXILIARSE LAS PARTES CON DOCUMENTOS O CON CUALQUIER OTRO
MEDIO. EN LA PRÁCTICA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SE
UTILIZARÁN LOS MEDIOS TÉCNICOS DISPONIBLES QUE PERMITAN
DARLE MAYOR AGILIDAD, EXACTITUD Y AUTENTICIDAD A LAS MISMAS,
SIN PERJUICIO DE CONSERVAR REGISTRO DE LO ACONTECIDO.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROPICIARÁ QUE LAS PARTES SE
ABSTENGAN DE LEER DOCUMENTOS COMPLETOS O APUNTES DE SUS

PERSONAL AUXILIAR DE LA SALA, DEJANDO CONSTANCIA DE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA VOLUNTAD DEL DECLARANTE DE HACER PÚBLICOS, O NO, SUS DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 73. REGLA GENERAL DE LA COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO A OTRA AUTORIDAD PARA LA PRÁCTICA DE UN ACTO PROCEDIMENTAL. DICHA SOLICITUD PODRÁ REALIZARSE POR CUALQUIER MEDIO QUE GARANTICE SU AUTENTICIDAD. LA AUTORIDAD REQUERIDA COLABORARÁ Y TRAMITARÁ SIN DEMORA LOS REQUERIMIENTOS QUE RECIBA.

ARTÍCULO 74. COLABORACIÓN PROCESAL

LOS ACTOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA CON AUTORIDADES FEDERALES O DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN, EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN OTRAS NORMAS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SE HAYAN EMITIDO O SUSCRITO DE CONFORMIDAD CON ÉSTA.

...

ARTÍCULO 91. FORMA DE REALIZAR LAS CITACIONES

CUANDO SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO PROCESAL, LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO DEBERÁ ORDENAR SU CITACIÓN MEDIANTE OFICIO, CORREO CERTIFICADO O TELEGRAMA CON AVISO DE ENTREGA EN EL DOMICILIO PROPORCIONADO, CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO.

TAMBIÉN PODRÁ CITARSE POR TELÉFONO AL TESTIGO O PERITO QUE HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD PARA QUE SE LE CITE POR ESTE MEDIO, SIEMPRE QUE HAYA PROPORCIONADO SU NÚMERO, SIN PERJUICIO DE QUE SI NO ES POSIBLE REALIZAR TAL CITACIÓN, SE PUEDA REALIZAR POR ALGUNO DE LOS OTROS MEDIOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO.

EN CASO DE QUE LAS PARTES OFREZCAN COMO PRUEBA A UN TESTIGO O PERITO, DEBERÁN PRESENTARLO EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SALVO QUE SOLICITEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE POR SU CONDUCTO SEA CITADO EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS PARA SU COMPARECENCIA DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

EN CASO DE QUE LAS PARTES, ESTANDO OBLIGADAS A PRESENTAR A SUS TESTIGOS O PERITOS, NO CUMPLAN CON DICHA COMPARECENCIA, SE LES TENDRÁ POR DESISTIDOS DE LA PRUEBA, A MENOS QUE JUSTIFIQUEN LA IMPOSIBILIDAD QUE SE TUVO PARA PRESENTARLOS, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA FIJADA PARA LA COMPARECENCIA DE SUS TESTIGOS O PERITOS.

...

ARTÍCULO 131. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. VIGILAR QUE EN TODA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS;

...

III. EJERCER LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PARA LO CUAL DEBERÁ COORDINAR A LAS POLICÍAS Y A LOS PERITOS DURANTE LA MISMA;

...

V. INICIAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO ASÍ PROCEDA Y, EN SU CASO, ORDENAR LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBERÁN SERVIR PARA SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES Y LAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO RECABAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE DETERMINEN EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO Y LA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO PARA LOS EFECTOS DE SU REPARACIÓN;

...

VII. ORDENAR A LA POLICÍA Y A SUS AUXILIARES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA PRÁCTICA DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO, ASÍ COMO ANALIZAR LAS QUE DICHAS AUTORIDADES HUBIEREN PRACTICADO;

...

IX. REQUERIR INFORMES O DOCUMENTACIÓN A OTRAS AUTORIDADES Y A PARTICULARES, ASÍ COMO SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PERITAJES Y DILIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA;

...

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA DEBERÁN DEJAR REGISTRO DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, UTILIZANDO AL EFECTO CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN RECABADA SEA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EXACTA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA MISMA POR PARTE DE LOS SUJETOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY TUVIEREN DERECHO A EXIGIRLO.

CADA ACTO DE INVESTIGACIÓN SE REGISTRARÁ POR SEPARADO, Y SERÁ FIRMADO POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO. SI NO QUISIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR, SE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL. EN CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE O LA PERSONA SE NIEGUE A IMPRIMIR SU HUELLA, SE HARÁ CONSTAR EL MOTIVO.

EL REGISTRO DE CADA ACTUACIÓN DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS LA INDICACIÓN DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE HAYA EFECTUADO, IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO Y UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, DE SUS RESULTADOS.

...

ARTÍCULO 272. PERITAJES

DURANTE LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA CON CONOCIMIENTO DE ÉSTE, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE LOS PERITAJES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL

HECHO. EL DICTAMEN ESCRITO NO EXIME AL PERITO DEL DEBER DE CONCURRIR A DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Unidades Administrativas, siendo algunas de ellas la **Departamento de Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección de Administración.**
- Que el **Departamento de Servicio Médico Forense** se encarga de determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen; así como supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del procedimiento penal; proporcionar los informes y desarrollar las actividades en materia forense que les soliciten las autoridades competentes, en los términos de las leyes aplicables; asistir personalmente o mediante algún facultativo de su departamento, a las diligencias oficiales en que se requieran sus servicios.

- Que el **Departamento de Recursos Humanos** tiene entre sus funciones realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la fiscalía general, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos.
- La **etapa de investigación**, tiene por objeto establecer, mediante la **integración de la averiguación previa** correspondiente, si hay fundamentos para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, recolectando para ello datos de prueba que permitan fundar la acusación y defensa del imputado; **etapa de mérito en la que se realizan diligencias, audiencias y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, como es el caso de los peritajes correspondientes.**
- **En virtud que las audiencias en materia penal son públicas**, se desprende que la víctima, el imputado o acusado, testigos, peritos y en general **los intervinientes en el citado proceso de investigación, así como en las diligencias y actuaciones derivadas del mismo, tienen pleno conocimiento de la identidad de todos los que ahí intervienen.**
- Que todas las personas que intervengan en una diligencia **deberán firmar** al calce del acta que se levante, siendo que los **peritos, no solo firmaran al calce, sino también lo harán al margen de cada una de las hojas** en las que se asiente aquella.
- Que las diligencias de reconstrucción de hechos, se llevarán a cabo con diversas personas como por ejemplo, el Ministerio Público Investigador, la persona que la hubiere promovido, el agente del Ministerio Público adscrito, los testigos presenciales, los peritos nombrados, entre otros.
- La prueba pericial podrá perfeccionarse tanto en el periodo probatorio como durante la averiguación previa.
- Que a la prueba pericial podrán acudir las partes, el ofendido o la víctima, y la autoridad que lo haya decretado.
- La identidad de los agentes que hubieren sido autorizados para actuar encubiertos en indagatorias inherentes a delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, y hayan implementado la técnica de investigación

de infiltración, será preservada; es decir, se mantendrá su secrecía y reserva.

En este sentido, es posible colegir que la Dirección de Servicios Periciales cuenta con el Departamento Servicio Médico Forense, siendo que entre otras cosas se encargan de emitir diversos dictámenes y certificados de orden médico, psiquiátrico, psicológico, antropológico, odontológico, dactiloscópico y la realización de estudios de laboratorio de tipo químico toxicológico e histopatológico, todo ello encaminado a proporcionar a la autoridad elementos científicos sustentables para el auxilio a la procuración, administración e impartición de justicia, por lo que, intervienen cuando son requeridos por los Agentes Investigadores, en todos los casos que lo exija la debida investigación de los delitos y en las prácticas de las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas, que conforman una etapa que antecede a la del proceso judicial en materia penal; siendo que de todas las diligencias que se realicen se levantará el acta respectiva que deberá estar signada por las partes que en ella intervengan, como es el caso de los peritos, y que en tal supuesto, el acta no sólo estará firmada al calce sino también al margen de todas y cada una de las hojas en las que se sienta aquella; **actuaciones de mérito que a través de la inserción en ellas de signos gráficos como las firmas, dan constancia que las actuaciones se han celebrado acorde a lo estipulado en la Ley y que las personas que ahí firman estuvieron presentes en el desahogo de la misma.**

Al respecto, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre la “actuación”. Según Eduardo Pallares, en la 24ª edición de su Diccionario de Derecho Procesal Civil (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”), señala que dicha palabra tiene en Derecho Procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido, en el primer sentido la citada acepción abarca el dictado de una sentencia, el pronunciamiento de un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales

que realiza el órgano jurisdiccional, prueba de ello la tenemos en el hecho que la Ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles. Por otra parte, en sentido restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes de cada proceso o juicio.

Asimismo, en la referida publicación, Manreza y Navarro, señalan que por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento judicial con autorización de un secretario o del funcionario a quien la Ley le confiere esta facultad; y **de aquí que se dé el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituye un procedimiento judicial**; definiciones de mérito de las cuales es posible colegir que se da el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen e integran un procedimiento judicial, que **abarca toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en él.**

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los servidores públicos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, es posible deducir que las actuaciones que despliegan, -mismas que abarcan desde una diligencia de reconstrucción de hechos, dictámenes y en general a los que intervengan en la etapa de investigación, junto con las comparecencias de los referidos individuos-, son conocidas por los intervinientes en la etapa de investigación (averiguación previa), pues las audiencias y actuaciones en materia penal se rigen por el principio de publicidad, por lo que éstos igualmente tienen pleno conocimiento de la identidad de aquella autoridad, que no sólo se encuentra constreñida a estar presente en las actuaciones cuando sea requerido, sino que mediante signos gráficos como su firma, da certeza que estuvo presente en las actuaciones respectivas, y que los dictámenes emitidos por él fueron realizados bajo protesta de proceder bien.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los servidores públicos adscritos al Departamento de Servicio Médico Forense**

de la Fiscalía General del Estado, así como en lo relativo a las actuaciones, audiencias y diligencias que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía la identidad de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, toda vez que al intervenir en una diligencia de reconstrucción de hechos, interactúan con diversas personas, verbigracia, con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; asimismo, al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra una diligencia en el Ministerio Público o en los juzgados, según el momento en el que se le requiera, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto el personal del Servicio Médico Forense, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa**, como lo son el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, por lo que **se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General**, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; situación de mérito que no acontece en los casos en que agentes autorizados actúen encubiertos, implementando la técnica de investigación de infiltración, tratándose de delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que la norma expresamente prevé ante dichos supuestos el preservar la identidad de los mismos, tan es así que en las actuaciones correspondientes el nombre de los agentes encubiertos, distinto a lo que sucede con el nombre de los Peritos de la Fiscalía General del Estado que es difundido, es sustituido por claves; en otras palabras, en ésta hipótesis el espíritu del legislador fue mantener la secrecía y reserva.

NOVENO.- Ahora bien, respecto al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, *que la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que dicha información forma parte estratégica en materia de seguridad pública y prevención al delito, que de ser divulgada podría caer en manos del crimen organizado o de grupos armados, por lo que se vulneraría la prevención del delito; pudiendo además, con el conocimiento de las percepciones del funcionario público, el mismo podría ser objeto de extorsión y/o amenazas, poniendo en riesgo al mismo y a la Seguridad del propio Estado, conviene efectuar un análisis al respecto, a fin de establecer si en efecto se actualizaría dicha causal en caso que la información se publicitara.*

Al respecto, el noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;



IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente traer a colación lo expuesto en el considerando que precede, en cuanto a que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del

Ministerio Público le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.

En este sentido, conviene analizar si la revelación de los documentos peticionados podrían causar un significativo perjuicio o daño irreparable a los intereses jurídicos tutelados por la institución de seguridad pública señalada en el párrafo que antecede y por tanto, al mismo Estado, pudiendo actualizar con ello la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Asimismo, la Ley referida en el párrafo que antecede en su artículo 15, dispone:

“ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”

Adicionalmente, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la **integridad** o los derechos **de las personas** cuando la difusión de la información pueda:
- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
 - b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de

la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por las instituciones de seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información – en este caso la copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece - causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda salvaguardar, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la C, originaría un daño presente, probable y específico, a los fines tutelados por la institución de seguridad pública, denominada Fiscalía General del Estado.

En razón que de conformidad a lo expuesto en el segmento SEXTO de la presente determinación, la nómina de los trabajadores al servicio del Estado, así como el Directorio de éstos, por regla general se refiere a información pública, toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer si el sueldo que cada uno de ellos perciben va acorde a su perfil y a las funciones y atribuciones que desempeñan, es decir, si las remuneraciones que le son otorgadas por el Estado son adecuadas y justas por el trabajo que realizan, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados la información, y acorde al establecimiento efectuado en el segmento SÉPTIMO, también es

considerada como pública, toda vez que las funciones propias del puesto al que se asocia la información, también son consideradas públicas, pues en razón de las diligencias que efectúan, como lo son las de reconstrucción de hechos, los dictámenes que levanten al acudir a un lugar donde se cometan ilícitos o acontezcan percances, los que emitan o las comparencias a las que acudan, ya sea ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Jurisdiccional, atendiendo a la etapa en la que se encuentre, interactúan con las personas que en ellas intervienen; por ejemplo, en una diligencia de reconstrucción de hechos, la llevan a cabo en conjunto con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra una diligencia, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura de los servidores públicos del Departamento de Servicio Médico Forense, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa**, como lo son el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, por lo que **se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General**, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; máxime que publicitar el nombre de todos servidores públicos del Departamento de Servicio Médico Forense, así como la nómina no perjudicaría el despliegue de las actividades atribuidas a su cargo, situación que no ocurriría en el supuesto que los referidos peritos fuesen policías infiltrados, pues en éste caso al difundirse sus nombres y su nómina, se menoscabaría la seguridad de éstos, y los volvería susceptibles de amenazas y de atentados en contra de sus personas o familias, por lo que sí se afectaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto

no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que deberá darse acceso a lo solicitado.

DÉCIMO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento SÉPTIMO de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de

justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan al que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a la *copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece*, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales en las que interviene mediante actuaciones.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de la información inherente a *copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece*, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales, en las cuales participen lo referidos servidores públicos a través de las diligencias que realicen, los dictámenes que emitan o las comparecencias a las cuales acudan, a las

que les otorga validez mediante la inserción en las documentales que respalden dichas actuaciones, de sus firmas y huellas correspondientes, al calce y margen de todas las hojas que integren dichas actas.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión del dato relativo a *copia de la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece*, podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues tal y como se determinó en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, las funciones y atribuciones que desempeñan los servidores públicos del Departamento del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado se desenvuelven en el ámbito de lo público, lo que permite conocer plenamente las funciones que desempeñan junto con la identidad de los mismos, pues en todas y cada una de las diligencias que realizan interactúan con diversas personas, esto es, sus actividades no permanecen en sigilo; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no estableció como podrían verse vulneradas las diligencias, y actuaciones de índole pública que se realizan durante la averiguación previa.

Por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la revelación de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos referentes a las remuneraciones que perciben los servidores públicos del Departamento del Servicio Médico Forense como trabajadores al servicio del Estado, que en virtud de la publicidad de sus funciones y de las actuaciones en las que interviene, puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en documentos ajenos a las citadas averiguaciones.**

UNDÉCIMO.- De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- **Desclasifique** la información inherente a la nómina del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil trece, y la entregue.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información señaladas en el punto que antecede, siendo que deberá elaborar la versión pública correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, CURP, número de seguridad social, entre otros.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información solicitada de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación.**

